

**Octavo.—Pago:** Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden de 28 de julio de 1972.

**Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto del Convenio.**

**Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías, y las normas y garantías para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.**

**Undécimo.—En todo lo no regulado en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.**

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Hmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15995** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su comercio.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 140, de fecha 12 de junio de 1974, páginas 12144 y 12145; se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1.º **Ámbito funcional.** Donde dice: «La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y Actividades de Fabricación y Manufactura de Vidrio Plano y su comercio, comprendidas en la definición de la letra D) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970»; debe decir: «La presente Decisión Arbitral Obligatoria

será de aplicación a todas las Empresas y Actividades de Fabricación y Manufactura de Vidrio Plano y su comercio, comprendidas en las definiciones de las letras D) y E) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.»

## MINISTERIO DE COMERCIO

**15996** *ORDEN de 20 de julio de 1974 por la que se modifica el artículo 2.º de la de 5 de julio de 1974 que regula la exportación de aceite de oliva y orujo.*

Hustrísimo señor:

La Orden ministerial de 5 de julio de 1974 que modifica la de 8 de febrero de dicho año, por la que se regula la exportación de aceite de oliva y orujo durante el año 1974, señalaba las Aduanas de Tarragona y Málaga como únicos puntos por los que habría de exportarse aceite de oliva Extra de Levante y similares en envases de contenido superior a cinco kilogramos.

Posteriormente, las necesidades actuales de transporte aconsejan arbitrar una fórmula que, manteniendo las mismas garantías de la citada Orden ministerial en cuanto a inspección, permita una mayor diversidad en los puntos de posible exportación de los aceites antes citados y en los envases asimismo indicados.

Por ello, se ha estimado conveniente también ampliar esta posible exportación a las distintas Aduanas de puertos y fronteras en las que exista inspección del SOIVRE, si bien el control analítico y de calidad de estos aceites continuarán realizándose por los Centros de dicho Servicio en Tarragona y Málaga.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto que la Orden ministerial de 5 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) quede modificada en su artículo 2.º, apartado a), en la siguiente forma:

a) Las exportaciones de aceite de oliva Extra de Levante y similares no podrán exceder de 12.000 toneladas métricas y quedarán sujetas, en todos los casos, al dictamen previo de los Centros de Inspección del SOIVRE de Tarragona o Málaga.»

Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**15997** *RESOLUCIÓN de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda promover a primera categoría al Secretario de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción don José Pirla-Fraguas Beltrán Sassot.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General acuerda promover por el turno 4.º de los establecidos en el artículo 14 de dicho Reglamento Orgánico, en vacante producida por jubilación de don Juan Martín Sombrero, a Secretario de la Administración de Justicia de la

primera categoría en la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, a don José Pirla-Fraguas Beltrán Sassot, que desempeña su cargo en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Barcelona.

Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo y emolumentos que le correspondan conforme a la Ley de Retribuciones de 28 de diciembre de 1966, retrotrayéndose esta promoción a todos los efectos legales al día 11 del corriente mes de julio, entendiéndose tomada la posesión de esta nueva categoría desde la expresada fecha.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1974.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Hmo. Sr. Jefe del Servicio del Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.